

Ayuntamiento de Cañete La Real
Plaza de la Paz, 1
29.340 Cañete La Real
Málaga. ESPAÑA

Su ref.- 858/2024

Nº ref.- DPA/RMF/215/2025

Asunto.- Consulta acerca de necesidad de sujeción o no a procedimiento evaluación ambiental estratégica

Con fecha 16 de julio de 2025 el Ayuntamiento de Cañete La Real solicitó ante la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Málaga pronunciamiento expreso acerca de la necesidad, o no, de someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica la innovación del PGOU de Cañete La Real por modificación propuesta del sector UR-CA-3.

En los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, figuran los supuestos de hecho en que determinados instrumentos de planeamiento urbanístico, o sus correspondientes revisiones o modificaciones, hayan de someterse a procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sea en su modalidad ordinaria (apartados 2 y 3) o simplificada (apartado 4). En los apartados 5 y 6 del citado artículo 40, por su parte, se mencionan determinados supuestos en los que se exige de manera expresa la obligatoriedad de sujeción a evaluación ambiental estratégica.

La modificación del sector UR-CA-3 sobre la que el Ayuntamiento formula la consulta ante esta Delegación Territorial se limita a el ámbito del sector de suelo urbanizable sectorizado UR-CA-3, de 18.761 m², acotándolo a lo que claramente es, a día de hoy, suelo urbano, excluyendo del mismo una de las parcelas catastrales que lo conforman, de manera tal que dé origen a un nuevo ámbito, el SU-3, que abarcará 13.910,84 m². El fin último es acometer la clasificación de este ámbito como suelo urbano, con calificación de uso residencial adosado. Se justifica que en realidad, el ámbito SU-3 ya es, en la práctica, urbano, toda vez cumple al menos una de las condiciones que establece el artículo 13 de la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, así como el artículo 19 del reglamento general de la LISTA, aprobado mediante el decreto 550/2022, de 29 de noviembre, pues se hallan integrados en la malla urbana constituida por una red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo del que forma parte.

Analizada la consulta formulada, y estudiada la modificación del planeamiento general del municipio que se plantea, por su limitado alcance, además de no constituir, en modo alguno, una variación fundamental en las estrategias, directrices y propuestas del PGOU, ni alterar su cronología, se constata que no es capaz de producir diferencias en los efectos previstos ni en la zona de influencia. Ninguno de los factores mencionados en la letra a) del artículo 5.1 b) de la ley 21/2013, de 9 de diciembre – a saber, población, salud humana, flora, fauna, biodiversidad, geodiversidad, tierra, suelo, subsuelo, aire, agua, clima, cambio climático, paisaje, bienes culturales... – se puede ver, por la naturaleza, alcance y objeto de la modificación propuesta, alterado de ninguna forma, y por consiguiente, la incorporación al planeamiento general del municipio de esta modificación no es capaz de producir diferencias en los efectos previstos para ninguno de tales elementos ni de otros, con lo que no puede considerarse que se trate de una modificación que se ajuste a la definición de “modificación menor” contenida en el antes citado artículo 5.2 f) de la ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Se justifica en la memoria presentada que no se precisa de una actuación de reforma interior, ni de un incremento ni mejora de dotaciones ni de los servicios públicos y de urbanización, al no haber incremento del aprovechamiento objetivo derivado de un aumento de edificabilidad, densidad o de un cambio de uso. Se trata de un ámbito que actualmente se halla totalmente integrado en la malla urbana, prácticamente urbanizado y consolidado y no requiere una reforma interior ni una mejora,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JESUS ALASCIO GARCIA	10/09/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm5F8X9QKKZMN7NN7QN97BDUZR	PÁG. 1/3	

rehabilitación o renovación integral de la urbanización existente, sino, en alguna zona, de forma puntual, tan sólo una recualificación de los servicios urbanos, como en otras partes del municipio.

Se propone una reducción considerable del suelo residencial, con el consecuente incremento de suelo dotacional.

El sector original UR-CA-3 planteaba una cesión dotacional de 1.876,10 m² (10% del sector) de áreas libres y 675,40 m² (3,6% del sector) de equipamiento, para un total de 56 viviendas y un techo total edificable de 8.442,45 m²/m².

Con la propuesta planteada en la SU-3 el suelo residencial es menor a la mitad que se planteaba anteriormente, con un nuevo total de 5.523,36 m². El suelo destinado a áreas libres pasa a ser de 2.634,98 m² (casi el 19% del ámbito), aumentando respecto a la ordenación anterior en 758,88 m². Por su parte, el suelo destinado a dotacional equipamiento pasa a ser de 5.752,50 m² (41,35% del ámbito), aumentando respecto a la propuesta anterior en 5.077,10 m².

Se concluye, en el apartado 9 de la memoria presentada, que la modificación propuesta del sector UR-CA-3 no supone ningún impacto ambiental significativo para el suelo urbanizable, puesto que si bien la innovación supone la creación de nuevas edificaciones, ésta se produce en un entorno urbano consolidado sobre parcelas urbanas que carecen de elementos ambientales de interés tanto en su interior como en una distancia cercana al mismo. Además, se aplicarán medidas para prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo en las nuevas edificaciones y espacios libres correspondientes atendiendo a la edificabilidad. Esta conclusión es coherente con lo que se valora desde el servicio de protección ambiental de la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Málaga, máxime atendiendo, pese a que no se recoge expresamente en la memoria presentada, al hecho de que la construcción de edificios destinados a usos residenciales no es habilitada por la propuesta urbanística que ahora se propone – sino que ya es posible con la ordenación vigente –, siendo, al contrario, la nueva ordenación la que vendría a reducirla al disminuir el ámbito ocupado por el sector.

Por consiguiente, no existiendo ningún precepto jurídico que obligue a este instrumento de ordenación a someterse a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica, no resulta posible fundamentar un acuerdo de admisión a trámite del mismo. Téngase en cuenta lo establecido en el artículo 40.7 de la citada ley 7/2007, de 9 de julio: “El órgano ambiental deberá pronunciarse en la resolución de admisión de la solicitud sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado. A estos efectos, el documento inicial estratégico y, en su caso, el documento ambiental estratégico, justificarán expresamente el procedimiento ambiental que pretende iniciarse. En caso de resolución de inadmisión de la solicitud, se justificarán las razones por las cuales no se admite a trámite, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación ambiental, y se indicará, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de ordenación urbanística en cuestión a evaluación ambiental, por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 36 de esta ley, o bien por la no adecuación del tipo de evaluación ambiental estratégica solicitada para el tipo de instrumento de ordenación urbanística presentado”.

Hágase notar que la actuación de las administraciones públicas ha de regirse, en todo caso, velando por la defensa de los intereses generales así como garantizando que no se cause a cada administrado más perjuicio del que, en aplicación de la legislación vigente, resulte absolutamente imposible de evitar. Así, aun cuando la modificación del planeamiento general que se propone no se incardine en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 40.5 de la ley 7/2007, de 9 de julio – que se hallan expresamente exentos de tenerse que someter a un procedimiento de evaluación

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JESUS ALASCIO GARCIA	10/09/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm5F8X9QKKZMN7NN7QN97BDUZW	PÁG. 2/3	

ambiental estratégica –, sí queda exenta de manera implícita al no corresponder, tampoco, con ninguno de los supuestos jurídicos para los que se exige un procedimiento ordinario o simplificado de evaluación ambiental estratégica. Dicho de otro modo, no puede este órgano ambiental exigir que un instrumento de ordenación urbanística se someta a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica si no es aduciendo algunos de los preceptos legales contemplados en la ley 7/2007, de 9 de julio. Circunstancia que encuentra su justificación jurídica en el artículo 4 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que establece los principios de intervención de las administraciones públicas para el desarrollo de una actividad, señalando que: “Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

En consecuencia, y una vez estudiada su consulta, este órgano ambiental considera que no se incardina en ninguno de los supuestos contemplados en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 40 de la ley 7/2007, esto es, ni existe ningún precepto legal que le obligue a someterse a evaluación ambiental estratégica, ni que lo exima expresamente del mismo, por lo que no resultaría posible fundamentar un acuerdo de admisión a trámite del mismo en caso de que el Ayuntamiento de Cañete La Real solicitase la tramitación de evaluación ambiental estratégica del antes referido instrumento de planeamiento urbanístico.

EL JEFE DE SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JESUS ALASCIO GARCIA	10/09/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm5F8X9QKKZMN7NN7QN97BDUZWR	PÁG. 3/3	